

particulares indebidamente esos intereses, por errores en la contabilidad, pero es lo cierto que el Fisco los está pagando de más.

Vamos a ver otro artículo: "Los certificados también se expedirán, etc". Hay que leer el Código Civil para que tengamos concepto de lo que son las capellanías y podamos así formarnos una idea clara, porque estas cosas no se pueden comprender sin leer la ley. Vamos a ver lo que son las capellanías. Parece que no se ha tenido muy presente lo que son las capellanías, y hay que leer. De las capellanías, (leyó). Aquí se ocupan únicamente de las capellanías colativas y legas, de libre nominación. Pregunto yo: ¿en qué condición quedan las capellanías de familia y las demás? Se quedan en el aire, porque la ley no dice nada sobre ellas. Este artículo debe ser completo; los capitales de estas capellanías, sean colativas, sean legas, sean de libre nominación, sean de familia o de cualquiera otra clase, deben devolverse en cédulas de interés que produzcan a los poseedores la renta de que actualmente disfrutan o deben disfrutar, conforme a las fundaciones y a los decretos de redención de rentas, porque son perpetuas. No porque sean de libre nominación, desaparece — como parece creerse — la capellania, porque se puede nombrar a quien se quiera. Si muere ése, se nombra a otro, y si éste muere, a otro: son perpetuas estas fundaciones como las demás. Pero aquí parece que, porque son de libre nominación, o porque son colativas, en que se nombra a una persona para que se ordene, parece que se creyera que desaparece la capellania; no, señores; ellas son perpetuas, y debe devolverse el capital en cédulas que produzcan renta y que permitan conservar perpetuamente el beneficio, para que se cumpla el objeto de la fundación. El que sean de libre nominación, no les quita el carácter de perpetuidad; lo que quiere decir es que se puede nombrar a quien se quiera, mientras que en las capellanías de familia, en la fundación se dice: muerto Fulano, se nombrará a Zutano; o se nombrará al mayor de los hombres o al menor, o se nombrará a los hombres y no se nombrará a las mujeres. En esto se diferencian estas capellanías de las de libre nominación, sólo en esto, en que se nombra a quien se quiere; pero son perpetuas y permanentes, como todas las otras. Lo que sucede es que de estas cosas no podemos saber todos; es necesario, por razón de oficio, ir aprendiendo; yo he aprendido algo, no diré lo suficiente, pero lo poco que sobre el particular he podido aprender en mi profesión, lo he puesto a disposición de la Cámara, con la esperanza de que rechace estos dos incisos.

El señor MENENDEZ (interrumpiendo). — Una palabra, señor Pérez: las

capellanías de familia no están comprendidas en la declaración de la ley porque, tratándose de esas capellanías, conforme a la ley especial de desvinculación, el poseedor actual hace suya la mitad, y la otra mitad queda para los sucesores. De manera que no tienen por qué estar comprendidas en esta ley.

El señor PEREZ (continuando). — Pero, en fin, las capellanías legas y las otras capellanías de libre nominación son perpetuas.

El señor MENENDEZ (interrumpiendo). — Sólo digo que las capellanías de familia no tienen por qué estar comprendidas en esta ley.

El señor PEREZ (continuando). — Las capellanías son perpetuas, son permanentes; y debe devolverse, por lo tanto, el capital en cédulas que produzcan la renta bastante para atender a los fines a que se refiere la fundación de la capellania.

Creo haber expuesto todo lo que sobre este particular he juzgado que debo poner en conocimiento de la Cámara, a la que he molestado más de lo que esperaba, abrigando la esperanza de que, inspirándose en sentimientos de justicia que debe ser el único norte que debemos tener en todos nuestros procedimientos, no despojen a estas instituciones de los derechos que les corresponden conforme a las fundaciones y a la Constitución del Estado, que ampara la inviolabilidad de la propiedad. (Aplausos prolongados). (Pausa).

El señor BARREDA Y LAOS. — Señor Presidente, pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Barreda puede hacer uso de la palabra.

El señor BARREDA Y LAOS. — Como deseo fundar extensamente el dictamen que he emitido en compañía del señor Menéndez, suplico a la Presidencia me conceda la palabra para el día de mañana.

El señor PRESIDENTE. — El señor Barreda quedará con la palabra. Se suspende la sesión.

Eran las 8 h. 15' p. m.

—Por la Redacción.

A. Espinosa S.

#### CÁMARA DE DIPUTADOS

Sesión del sábado 22 de diciembre de 1918

(Continuación de la sesión permanente)

Presidida por el señor Juan Pardo  
SUMARIO — Con asistencia del señor Ministro de Hacienda don Baldomero F. Maldonado, continúa el debate del proyecto en revisión sobre deuda interna.

El sábado 22 de diciembre a las 5 h.

45 m. p. m. y con el quórum reglamentario, continuó la sesión.

El señor Ministro de Hacienda, don Baldomero F. Maldonado, ingresó a la sala.

El señor PRESIDENTE—Presente el señor Ministro de Hacienda prosigue la discusión del proyecto sobre deuda interna. El señor Barreda puede hacer uso de la palabra.

El señor BARREDA— Señor Presidente: La circunstancia de haber suscrito el dictamen de la Comisión de Hacienda, en mayoría, en compañía de mi estimable compañero, el doctor Menéndez; el hecho de que exista cierta discrepancia de ideas entre las sustentadas en este dictamen y las que aparecen en el dictamen suscrito por los señores Salomón y Fariña, y la emergencia de que el señor Ministro de Hacienda no encuentre aceptables algunas iniciativas que proponemos, me determinan a defender, como lo hago en esta ocasión, el dictamen que he suscrito; y a explicar a la Cámara las razones sobre las cuales se han fundado las divergencias de opinión en el seno de la Comisión de Hacienda referentes al proyecto de deuda interna.

Estamos en presencia de un proyecto que fué iniciativa del Ejecutivo; que pasó a la Cámara de Senadores, mercediendo de ella algunas modificaciones. El proyecto viene en revisión a esta Cámara de Diputados. Pero este proyecto, a mi juicio, impropiamente se denomina de conversión de deuda interna. Ciñéndonos estrictamente al concepto doctrinario sobre este asunto, no cabe una conversión de deuda interna en un país, cuando se deja simplemente al acreedor el derecho de optar entre conservar un papel de un interés determinado, o admitir otro papel de un interés distinto. La conversión supone que al tenedor de papel del Estado se le coloca frente a este dilema: o recibir íntegramente en efectivo el valor de su crédito o someterse al canje de su antiguo título por el nuevo que el Estado emite. Cuando hay una situación favorable para que un Estado disminuya el interés de su deuda pública, entonces hace una emisión de nuevo papel, y al acreedor se le exige que se decida entre el reembolso en efectivo de su antiguo crédito, pagándole su valor nominal total en efectivo, o el canje del título anterior por el nuevo papel de crédito que gana menor interés. Sin embargo; en esta ocasión, nada de esto acontece; se trata simplemente de un ofrecimiento que se hace a los acreedores para canjear el papel anterior del año 89 por el nuevo papel que se les ofrece al 14 por ciento. Es una conversión *ad hoc*; pero, al mismo tiempo, tiene su explicación: y es

la siguiente: que no sería posible dentro de las circunstancias actuales del país, dada la diferencia enorme que existe entre el valor nominal de los títulos de deuda del año 89 y el valor de cotización, realizar una conversión ceñida a las reglas doctrinarias sobre conversiones de esta naturaleza; porque sería inexcusable aberración y vituperable prodigalidad con los dineros del Estado pagar a los tenedores de papel del 89, el valor íntegro nominal en efectivo, de aquellos títulos que en plaza se cotizan apenas al 14 por ciento de su valor. de manera, señor, que el país está en la imposibilidad actual de hacer conversiones ciñéndose estrictamente a los preceptos doctrinarios. El papel del año 89 se emitió con un tipo de interés muy inferior al rédito normal de los capitales en plaza; 1 por ciento al año de interés. En el transcurso de tiempo, y no obstante la tendencia general a la baja del interés, nos encontramos con que ese interés del 1 por ciento es siempre muy inferior al rédito normal de los capitales en el mercado; hay una diferencia muy fuerte entre el valor nominal y el valor de cotización, lo cual hace imposible por ahora una conversión ciñéndose estrictamente a los preceptos doctrinarios. Pero si esta operación que proyectamos no es conversión, ¿qué cosa es? A mi juicio, hay ante todo, una consolidación de deuda; es decir, que un grupo de deudas diversas que ganan distinto interés y que responden a diversos conceptos, van a ser armonizadas, unidas, para formar con todas ellas un grupo único creando un papel al cual asigna una amortización determinada; una garantía estable y un interés también fijo. Los acreedores no tendrán el derecho de exigir así la devolución del importe de sus créditos en el día, sino ciñéndose a los plazos naturales de amortización acordados en los títulos emitidos de conformidad con esta ley. Es una consolidación en el sentido de que reúne estas deudas en una sola dándoles una garantía estable; determinando plazos de amortización y un porcentaje de interés fijo de 7 por ciento.

En otros países, estas unificaciones de deudas y emisiones de títulos se realizan sin afectar garantías especialmente determinadas: una renta de la Nación o un arbitrio como garantía de amortización; sino que, la garantía consiste en el mismo crédito del Estado; crédito fundado no en el patrimonio del Estado sino en el prestigio de que goza el Estado, en el respeto que merece su gobierno, en la fe que inspira su solvencia y en la estabilidad institucional del país.

En otras naciones de intachables pre-

cedentes fiscales el sistema de la consolidación se ha reemplazado por el del crédito; pero en el Perú, sería seguramente prematura y poco factible la emisión de títulos de deuda pública fundados exclusivamente en el crédito fiscal prescindiendo de toda renta de garantía, por lo mismo que hemos atravesado recientemente situaciones fiscales azarosas que alguna huella han dejado; por lo mismo que hemos sido pocos celosos del orden y crédito financieros; y no muy cumplidos con nuestros acreedores. Desde este punto de vista la base señalada en el proyecto, designando una garantía especial de 160,000 libras anuales de la renta de alcoholes para hacer los servicios de amortización y de intereses, es inobjetable. Pero no solamente hay una consolidación de deudas en este proyecto; hay también la necesidad de crear un instrumento de pago para saldar todas las deudas atrasadas de ejercicios fallecidos, que remontan del año 95 hasta la fecha y, desde el año 89 hasta el día, en lo concerniente a censos y capitanías. Hay también una tercera operación: un verdadero empréstito interno. En realidad, el fisco va a arribarse recursos colocando estos papales de deuda pública al 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización. Es un verdadero empréstito interno. Todas estas operaciones se encuentran refundidas en el proyecto de Ley que estamos comentando. Naturalmente, desde el punto de vista de la finalidad del proyecto habría que hacer algunas atingencias; y me voy a permitir exponerlas, aun cuando no sea sino para salvar la buena doctrina. Me refiero, señor, a que la finalidad principal de este proyecto, como podemos constatar según la relación de créditos que van a ser pagados con esta emisión, se refiere a cancelar saldos de presupuestos atrasados, de ejercicios fallecidos, que vienen acumulándose desde el año 1895 hasta la fecha, y que suman un millón trescientas ocho mil cuatrocientas trentisiete libras peruanas oro. Naturalmente, desde el punto de vista doctrinario, no puedo admitir sino como una excepción dolorosa y excusable sólo por las circunstancias, que se emitan empréstitos para pagar saldos pendientes de ejercicios fallecidos que debieron ser cancelados con los ingresos normales de los distintos años fiscales a que se refieren: pues constituye funesta e inadmisible política financiera saldar déficits de presupuestos con empréstitos, porque esto significa, en buena cuenta, descontar el porvenir económico de la Nación y echar sobre las espaldas de las generaciones del porvenir obligaciones y responsabilidades que por entero incumben a las generaciones del pasado y del presente.

En naciones cuyas finanzas públicas están sólidamente organizadas, estos saldos impagos anuales se cancelan con bonos de tesorería a corto plazo que se recogen con los recursos normales del presupuesto en el año en que se emiten o al año siguiente, a más tardar, sin consentir su perturbadora y dañosa acumulación; sin que trasciendan a la realidad ni entorpezcan el movimiento fiscal.

A este fin obedeció seguramente la resolución suprema de 24 de marzo de 1896 que creó las obligaciones del Tesoro, destinadas a transformarse más tarde en bonos de tesorería, que el Estado emitió para pagar, dentro de los recursos normales de un año, servicios propios del presupuesto. Dentro de una política económica estrictamente ceñida a los principios doctrinarios, no sería posible pagar saldos de presupuestos con empréstitos; porque equivale a oponerse al principio de desenvolvimiento de las organizaciones y de las sociedades; pues para que una sociedad progrese, y para que una nación vigorice y afiance su existencia es indispensable que cada generación a su paso por el mundo deje a la nacionalidad política, económica y socialmente en situación superior a aquella en que la encontró; los hijos deben herir a los errores de los padres y los descendientes perfeccionar la obra de los ascendientes; sólo así será posible laborar para el porvenir.

Pero a la vez nos encontramos con esta situación perfectamente real: que el país necesita pagar sus deudas; el Estado no puede quedar como una entidad en perpetua suspensión de pagos, en permanente incapacidad de satisfacer obligaciones contraídas a favor de personas que contrataron de buena fe. Hay obligación de saldar esta situación; es indispensable pagar, y como no puede pagarse con ingresos normales del presupuesto un millón trescientas mil libras que adeuda el Estado por ejercicios atrasados, que son déficits anuales acumulados imputables, no al Gobierno actual, sino a todos los Gobiernos que se han sucedido desde el año 1895 hasta la fecha, se hace necesario realizar una operación de crédito para salvar esta situación: tal es la explicación que, desde este punto de vista, encuentra al empréstito interno que se propone en el proyecto en debate. El artículo 10. del proyecto, en concepto de la Comisión de Hacienda puede admitirse sin objeción de fondo.

El tipo de interés se fija en 7 por ciento y el tipo de amortización en 1 por ciento. Estos tipos de interés y de amortización son exactos; guardan proporción con los tipos de interés y amortización que tienen los valores mo-

biliarios en plaza o con el tipo de interés y de amortización pactados en los últimos empréstitos contratados por el Gobierno del Perú. En este punto la Comisión Principal de Hacienda, en mayoría, ha discrepado, totalmente, de la opinión de la Comisión en minoría. La Comisión en minoría señalando un tipo de interés de 6 por ciento y un tipo de amortización de 1½ por ciento; la Comisión en mayoría, admitiendo la amortización e interés señalados en el proyecto venido en revisión del Senado.

Creo que es indispensable mantener el tipo de interés y el tipo de amortización señalados en el proyecto, por proporción con los tipos de interés y amortización de los últimos empréstitos contratados, de las últimas obligaciones asumidas por el Estado; aquí tengo en mano documentos referentes a diversas operaciones de crédito recientemente efectuadas por el Estado. (Leyó). Préstamo del Banco Perú y Londres; se deben sumas que ganaban el 10 por ciento de interés; agregadas esas sumas a diversos préstamos del Banco Alemán, del Banco Perú y Londres, del Banco Popular, ascendió la deuda a la cantidad total de 664.800 Lp., por cuya cantidad se hizo un convenio con dichos bancos pactando el interés anual del 8 por ciento sobre la deuda. Préstamo del Banco Alemán, de 20 de febrero de 1915: 180.000 Lp. al 8 por ciento de interés. Préstamo del Banco Popular: de Lp. 25.505, de 20 de febrero de 1915, al 8 por ciento de interés anual; es decir, que a todas las obligaciones últimamente contratadas por el Estado se les señala el tipo corriente de 8 por ciento de interés. El tipo de interés corriente de los valores hipotecarios en plaza, es de 8 por ciento, que es también el de los bonos que emiten las compañías industriales, etc. En fin, es evidente que este tipo de 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización guarda equilibrio y armonía con los tipos semejantes que tienen valores similares en plaza; de manera que si pusieramos un interés menor, evidentemente que estos papeles de deuda interna, en el instante mismo de ser lanzados al mercado, se cotizarían a bajo precio; se cotizarían a un valor inferior a su valor nominal. Bastaría esta consideración para comprender el perjuicio que sufriría el crédito del Estado, con el papel creado por la nueva emisión; si no obstante la garantía de una renta saneada, como la de los alcoholes, afecta al servicio de los nuevos títulos, se cotizaran estos con valor inferior al valor nominal. Esta depreciación, perjudicaría el crédito del Estado.

Además, con la disminución del interés del 7 por ciento al 6 por ciento, destruirímos todas las finalidades del proyecto de deuda interna; porque pa-

ra canjear los vales del 89, no podría ya ofrecerse la suma que se ha calculado, al 7 por ciento de interés; habría que aumentar el capital en proporción a esta aminoración del interés. Se perdería, pues, la primera finalidad del proyecto. La segunda finalidad también fracasaría, pues no se podría llevar a cabo el propósito de libertar la renta de tabacos como ha imaginado la Comisión de Hacienda; pues para pagar a la Compañía Recaudadora de Impuestos el monto de su acreencia, el Gobierno deberá entregar a la par estos títulos o venderlos a la par en plaza como propone la Comisión; y esta venta no podría efectuarse en tales condiciones. De manera que la Compañía Recaudadora de Impuestos no podría ser pagada o no habría cómo pagarle. La tercera finalidad también fracasaría; porque no sería cancelar honrosamente la deuda existente por ejercicios de presupuestos feneidos, entregar a los acreedores, por su valor nominal, títulos depreciados en cancelación de sus capitales y acreencias pendientes. Por estas razones la Comisión Principal de Hacienda, en mayoría, ha creído conveniente mantener las bases que en este artículo 10. vienen determinadas por el proyecto de la Cámara de Senadores; es decir, el 7 por ciento de interés y el 1 por ciento de amortización.

En cuanto al 20. artículo tampoco ha hecho la Comisión atingencia alguna. En el artículo 30. tampoco ha tenido nada que agregar ni aumentar.

La Comisión Principal de Hacienda ha disentido del proyecto venido en revisión en el artículo 70.; y advierto, ante todo, que este artículo 70. del proyecto que dispone el pago de intereses no es iniciativa de la Comisión Principal de Hacienda de esta Cámara. La Comisión Principal de Hacienda se ha encontrado con un artículo que fué iniciativa del Ejecutivo; el Senado introdujo algunas pequeñas modificaciones, y el artículo 70. ha venido del Senado en estas condiciones. (Leyó el artículo). Este es el artículo del proyecto de la Cámara de Senadores. El artículo propuesto por el Poder Ejecutivo no difiere de éste sino en la parte concerniente a "obras ejecutadas", que fué agregada por el Senado: el Senado agregó "obras ejecutadas para la administración pública". Ante esta situación, la Comisión Principal de Hacienda de esta Cámara pensó, y a mi juicio con estricta justicia, que, en realidad, y desde el punto de vista legal, no había porqué pagar intereses por estos saldos acumulados, o por estas deudas atrasadas, que remontan a más de 20 años atrás; y digo desde el punto de vista legal, porque me propongo llevar a la Cámara el convencimiento de que, legalmente, el Estado peruano no está en la obligación de pagar estos intereses acumulados por deudas atrasadas.

Según nuestra legislación civil, tratándose de intereses dice el artículo 1819 de nuestro Código Civil: (leyó). Es principio de nuestra Legislación civil que no se deben intereses sino cuando se pactan; el Estado no ha pactado pago de interés por estas deudas atrasadas: en estricto rigor legal, no debe estos intereses acumulados. Se me dirá, y ya comprendo la objeción que me espera: que toda entidad debe intereses desde el instante en que se constituye en mora, según nuestra Legislación civil. Pero pregunto: ¿Desde cuándo se constituye una entidad en mora según la ley civil? El Código lo establece claramente: "desde el instante de la interposición de la demanda". Primer punto, estos acreedores no han interpuesto demanda contra el Estado; el Estado no se ha constituido legalmente en mora. Pero además, hay otras razones: el Estado podría alegar la prescripción. La prescripción es un modo civil de adquirir y perder derechos y acciones; el Estado adquiere y pierde por prescripción como todas las demás entidades y como todos los particulares. Si admitimos el derecho de cualquier contribuyente para alegar después de tres años prescripción contra el Estado para negarse al pago de impuestos, hemos de admitir, también, correlativamente, el derecho del Estado para alegar prescripción por pago de intereses; porque si hay prescripción contra el Estado hay también prescripción a favor del Estado. Pero hay una observación que se me podría oponer y es ésta: la prescripción se interrumpe desde el instante en que aquél que es favorecido con ella reclara y reconoce la obligación a favor del acreedor y, evidentemente que el Estado se ha preocupado de pagar esos intereses, porque los congresos han considerado diversos proyectos de ley tendientes a cancelar estas obligaciones.

Prescindiendo del argumento de la prescripción, que no lo necesito, sostengo que el Estado no está en la obligación legal de pagar esos intereses acumulados. Nuestra legislación define exactamente lo que debe entenderse por estado de falencia y lo define como el estado en que se encuentra cualquiera entidad cuando sobrese en el pago corriente de sus obligaciones. Pues bien, ¿cuál es la condición del Estado peruano cuando vemos que se remontan estas obligaciones a 20 años atrás; cuando se acumulan saldos de presupuestos por servicios de la vida normal de la República; cuando no hay forma de evitar la acumulación creciente de estas deudas hasta llegar a un monto bastante elevado? La situación de un Estado que no ha podido pagar servicios normales, ordinarios de su administración es la de un Estado en falencia; porque ha sobreseído en el pago corriente de sus obligaciones, situa-

ción en la cual se ha encontrado el Perú desde muchos años atrás hasta el año de 1915. ¿Y cuál es la primera consecuencia de la declaración del estado de falencia? Nuestro Código lo dice bien claramente: se acumulan todas las deudas y estas deudas dejan de ganar interés. Se me dirá; esta situación solamente es admisible desde el instante de la declaración judicial de falencia. Pero hay una situación perfectamente clara con relación al Estado. Nuestras leyes prohíben la declaración judicial de falencia contra el Estado. El artículo 607 del Código de Enjuiciamientos Civil es perfectamente claro sobre el particular. Solamente puede haber declaración de concurso, cuando existiendo dos acreedores con ejecuciones pendientes, un tercero tiene un título que apareja ejecución o ha trabajado embargo preventivo y, cualquiera de ellos, se presenta solicitando el concurso. Esta situación legal no puede ser declarada contra el Estado porque no hay ejecución judicial contra la Hacienda Pública.

No es admisible, ni posible dentro de nuestro régimen legal, la declaración judicial de falencia contra el Estado; pero si es posible la existencia del estado de falencia no declarado judicialmente que se precisa por el sobreseimiento más o menos general, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado; este es el estado de falencia; y entonces hay que aplicar el mismo criterio que adopta la ley: se acumulan las deudas y dejan de ganar interés. Consecuencia: que ciñéndonos estrictamente a nuestras prescripciones legales, no puede admitirse en contra del Estado peruano la obligación de pagar estos intereses acumulados por deudas atrasadas. (Aplausos). La Comisión de Hacienda se encontró en esta situación: legalmente podía rechazar el pago de intereses; pero este pago no había sido propuesto por la Comisión de Hacienda; fué iniciativa del Poder Ejecutivo, ampliada por el Senado; y la Comisión Principal de Hacienda de esta Cámara creyó que podía tomar un temperamento equitativo. O a todos los acreedores se pagaba interés, o a ninguno. Ciento es que el Senado y el Poder Ejecutivo habían tomado dos precedentes de leyes anteriores: el precedente del año 98, que determina el pago de intereses por determinados créditos, prescindiendo de otros. El precedente de la ley del 89 inspirado en igual criterio; pero nos encontramos con esta situación: que los únicos acreedores eliminados para el pago de intereses eran los acreedores por trabajos personales, porque se propuso el pago de intereses a los acreedores por suministros de dinero, por artículos suministrados u obras ejecutadas para la Administración; más no para los acreedo-

res por trabajos personales. ¿Y quiénes son estos acreedores por trabajos personales? Pues todos los servidores del Estado; todos los empleados públicos; y entonces la Comisión no llegó a explicarse, ni se explica, qué criterio de equidad puede haber en esta eliminación odiosa. ¿Por qué razón se considera más atendible la situación de aquellos capitalistas que facilitaron dinero al Estado para aumentar los rendimientos del capital, que la situación de los empleados públicos que suministran al Estado el capital trabajo, que era lo único de que disponían? ¿Qué cosa es el dinero, qué cosa es la moneda sino el signo representativo del trabajo; qué es la moneda sino acumulación de trabajo humano puesto en circulación? ¿qué es el dinero sino el producto mismo del trabajo que es la verdadera riqueza porque es la fuente productora del dinero? Entonces, ¿por qué razón, para la Comisión de Hacienda, iba a ser más respetable el interés o la conveniencia de aquellos que proporcionaron al Estado su capital en dinero para obtener mayores réditos, que el interés de los pobres servidores de la Nación que prestaron al Estado el único capital que tenían, el capital trabajo, confiados en la buena fe del Estado, en su solvencia, en la seguridad de que les pagaría a debido tiempo? Estos pobres servidores de la Nación como el Estado no les pagó, han tenido que empeñar sus enseres, sus prendas personales, han sido precisados a levantar préstamos entregándose a manos de los mercaderes con el fin de arbitrarse recursos para poder mantener a sus familias. ¿Por qué razón la Comisión de Hacienda iba a mirar con mayores respetos y complacencias la situación del rentista que la menesterosa situación del empleado público? (Aplausos). La Comisión adoptó el único temperamento posible: pagar intereses a todos los acreedores, o la eliminación total de interés a todos ellos. Entre estos dos criterios, la Comisión adoptó el de pagar por equidad intereses a todos los acreedores; pero en forma que en realidad no constituyera gravamen oneroso para el Estado.

La Comisión propone, como lo ha propuesto el Senado, y en parte lo propuso el Poder Ejecutivo, que estos intereses se cancelen en papel de deuda pública del año 98. Este papel de deuda del año 98 se cotiza hoy en el mercado a 14 o 15 por ciento. Los intereses que se pagan según el proyecto en debate, deben computarse al seis ciento; de manera que en realidad el acreedor que recibe el interés de 6 por ciento pero pagado en papel de 14 por ciento, recibe como interés el 14 por ciento de seis; es decir, recibe menos de 1 por ciento de interés. La Comi-

sión Principal de Hacienda estimando que era medida equitativa pagar el 1 por ciento de interés, no podía admitir jamás la prescripción contenida en el dictamen de minoría de que todos los intereses se cancelaran con papel de deuda interna del siete por ciento, con este papel que vamos a crear. Si conforme a la ley la Comisión en mayoría no puede admitir el pago de intereses porque en armonía con sus disposiciones no se deben aquellos intereses, no puede admitir tampoco de ninguna manera el pago de esos intereses en papel de siete por ciento; porque eso sería pagar intereses no simples sino intereses de intereses; y es claro que si la Comisión en mayoría no admite la obligación legal del Estado peruano de pagar intereses simples, menos puede admitirse la de pagar intereses compuestos. Por esta razón y sólo por equidad admite el pago de 6 por ciento de intereses pero en papel del 98; es decir menos de 1 por ciento de interés. Dentro de este criterio la Comisión Principal de Hacienda en mayoría no podría admitir otra modificación en este punto, que la supresión total de los intereses; pues si por equidad admitiría, como lo ha propuesto, pagar intereses en papel del año 98, juzga que sería absolutamente injusto y constituiría verdadera dilapidación de los dineros del Estado abonar estos intereses acumulados, que legalmente no se deben, en papel del siete por ciento. La modificación que introduce la Comisión Principal de Hacienda en mayoría en el artículo 80, no es sino una derivación natural de la modificación establecida en el artículo 70., es decir, que cuando el proyecto venido en revisión del Senado dice (leyó), la Comisión Principal de Hacienda en mayoría declara también el pago de esos intereses para los acreedores por trabajo personal, indica la manera como ha de pagarse intereses a los acreedores por trabajo personal. En buena cuenta no es sino una derivación de la modificación anterior. Respecto del artículo 60. del proyecto venido en revisión, debo dar una explicación a mi estimado amigo el señor Pérez. El inciso B del artículo 60. del proyecto venido en revisión, inciso en el cual está completamente de acuerdo la Comisión Principal de Hacienda en mayoría dice: (leyó). Esto de la junta depuradora de la deuda alarmó al doctor Pérez. Sobre el particular es necesario dar una explicación. En el año 89 y al mismo tiempo que se expidió la ley que creó el papel de deuda pública de aquel año, se creó también la junta depuradora de la deuda interna, por el gobierno del general Cáceres. Esta junta cumplió su cometido. Con el transcurso del tiempo no llegó a ser necesaria; desapareció, y sus funciones fue-

ron reasumidas después por las oficinas del crédito público. — Cuando el actual gobierno tuvo posibilidad de preocuparse seriamente de la cancelación de las deudas del Estado, creó nuevamente en el año de 1916 esta junta depuradora de la deuda; pero no por cierto para reconocer mayores deudas que las que estaban indicadas por saldos no pagados de ejercicios tenedidos; sino para introducir reducciones o economías dentro de esos mismos saldos revisándolos atentamente; no para aumentar el monto de las deudas sino para aminorarlas. Y la labor ha sido muy beneficiosa; porque desde 1895 a 1915, por saldos de presupuestos no pagados, aparecía la cantidad de un millón trescientas mil libras que han sido reducidas en una apreciable suma debido nada más que a las labores eficaces y que con todo acierto está haciendo esta junta depuradora.

No hay absolutamente inconveniente, no hay temor de ninguna clase en la conservación de este artículo del proyecto. La junta depuradora, va a restringir la deuda pública en lugar de aumentarla como equivocadamente se ha insinuado; esta será la benéfica labor de la junta depuradora. Si sobre el particular se formulara duda alguna, la Comisión de Hacienda no tiene ningún inconveniente para admitir aclaraciones en la redacción de este artículo.

La Comisión Principal de Hacienda en mayoría, introdujo una modificación, o mejor dicho, una adición, en el proyecto venido en revisión de la Cámara de Senadores. Esta adición dice lo siguiente: (Leyó).

La Comisión Principal de Hacienda en mayoría, lamenta que el señor Ministro de Hacienda no acepte esta adición que cree oportuno introducir en la ley, y lo lamenta, porque a juicio de la Comisión y a juicio de las oficinas del ramo de Hacienda, la iniciativa de la Comisión en mayoría sobre el particular, es perfectamente pertinente y absolutamente fundada. En efecto; sabido es que con la ley del año 1898, se creó un papel de amortización, en el cual fueron pagados todos aquellos créditos que debían ser cancelados por la ley de 1889 y que no se presentaron a su debido tiempo para su cancelación; los saldos de presupuestos no pagados, desde el año 1887 hasta 1895; las obligaciones del Estado, por razón de la coalición, en los años de 1894 y 1895, y otros créditos; según la ley de su creación, este papel no gana interés, pero sí amortización y se señaló un fondo para este servicio de 25 mil libras anuales. Este papel de deuda interna del año 98, está respaldado y garantizado por partidas de 25 mil libras anuales que gravan sobre el presupuesto. ¿Cuál es su

situación? Que el valor de este papel de deuda pública, depende exclusivamente del monto total de títulos que existe en circulación. Claro es que siendo el fondo de amortización invariable de 25 mil libras, si el volumen del papel en circulación aumenta, la amortización, proporcionalmente, disminuye; y si el circulante disminuye, la amortización proporcionalmente aumenta y en consecuencia el papel aumenta de valor. La cotización de este papel del año 98, exclusivamente está garantida con 25 mil libras anuales. Como era indispensable, según este proyecto, ampliar esta emisión del año 98, en cantidad aproximada, mas o menos, de 600 mil libras, el papel de amortización recibiría este peso fardo de nuevos títulos. Si el fondo de amortización permanece el mismo de 25 mil libras, este papel se depreciaría fatalmente, en perjuicio de los actuales tenedores del papel del año 98. El Estado iba a pagar nuevas deudas, a costa de sus antiguos acreedores.

Esta justicia, a mi juicio, no puede ser admitida por la Cámara; y no puede ser ratificada porque, indudablemente, una de las primeras obligaciones del Parlamento es ser siempre sólido, cuidadoso y exagerado en la conservación del crédito del Estado; y porque sería ofender y agraviar dicho crédito socabar los fundamentos de las leyes de cancelación de deuda pública que implican solemnes promesas hechas a los acreedores del país y que la nación no puede desconocer ni violar, sino sometiéndose a la pena consiguiente de su propio des prestigio impuesto por el supremo tribunal de la opinión pública. ¿Y cuál era entonces la única manera de conciliar estos intereses encontrados? La Comisión no ha encontrado sino este recurso: ampliar la emisión de títulos de deuda del año 98 en la cantidad que propone la Cámara de Senadores; pero ampliar también en igual proporción a la establecida entre las 25 mil libras a que se refiere aquella ley y el volumen en circulación de aquellos títulos, el fondo de amortización; de modo que los tenedores actuales del papel de 1898 no se perjudiquen en forma alguna, por esta ampliación de 600 mil libras que tendrán su fondo extraordinario y proporcional de amortización. A esto obedece esta adición propuesta por la Comisión Principal de Hacienda en mayoría.

He dicho, señor, que este criterio está perfectamente justificado y está amparado por declaración de las mismas oficinas de Hacienda Pública; y voy a probarlo. Aquí tengo en mano la memoria del Director del Crédito Público, memoria que se considera como anexo a la memoria del señor Ministro de Hacienda presentada al Con-

gresó en el año 1916: y refiriéndose en la página 20 a los títulos amortizables del año 98, declara lo siguiente: "conforme a la ley de 17 de diciembre de 1898 se han emitido títulos de deuda amortizable por un valor de tantos miles de libras, este papel por la circunstancia de no ganar interés y tener solamente servicio de amortización con un fondo anual de veinticinco mil libras, ha tenido siempre cotización baja a la par y su mayor valor está en relación con su monto en circulación".

Luego, el director del Crédito Público, contrariando la opinión del señor Ministro de Hacienda, declara que si ampliamos la circulación sin ampliar la amortización, disminuye necesariamente el valor de cotización de ese papel. Por esa razón la Comisión Principal de Hacienda, en mayoría, siguiendo justamente la declaración contenida en los buenos principios que sostiene el director del Crédito Público, ha creído conveniente introducir esta adición: que si se amplia la emisión de ese papel del 98 en seiscientas mil libras, se aumenta también las veinticinco mil libras destinadas al servicio de amortización en una parte proporcional.

Debo ocuparme de otra de las adiciones propuestas por la Comisión Principal de Hacienda en mayoría. La Comisión Principal de Hacienda en mayoría de la Cámara de Diputados propone que se autorice al Poder Ejecutivo para ampliar hasta la cantidad máxima de un millón doscientos cuarenta y cinco mil libras la emisión de bonos a que se refiere el artículo primero de la presente ley, los cuales no podrán aplicarse a objeto distinto que a la cancelación total o parcial de la deuda que pesa sobre el Estado en favor de la Compañía Recaudadora de Impuestos. (Siguió leyendo).

Sabido es, señor, que por ley autoritativa del año 1912 el Gobierno contrató un préstamo especial con la Compañía Recaudadora de Impuestos, por un millón doscientas cuarenta y cinco mil libras, otorgando como garantía todos los productos de los ramos fiscales de cuya recaudación está encargada aquella compañía. Ese préstamo goza de un interés del siete por ciento anual. Tenemos pues un millón doscientas cuarenta y cinco mil libras respaldadas sobre las rentas que la Recaudadora administra o recauda. Habiendo surgido en la Cámara de Diputados, en el curso del debate sobre ferrocarriles, la necesidad de independizar la renta de los tabacos, iniciativa que fué acogida con todo aplauso por el Ministro de Fomento, la Comisión juzgó de su deber estudiar la manera de dar al Gobierno la posibilidad de independizar esta renta de los tabacos. La Comisión Principal de Ha-

cienda ha creído que este proyecto de deuda interna ofrece la posibilidad de encontrar eficazmente el medio para esa independización de la renta de los tabacos.

—No habría motivo para no considerar este millón doscientas cuarenta y cinco mil libras dentro de la deuda interna. No propone la Comisión que la Recaudadora reciba obligatoriamente estos títulos en cancelación de su crédito; sino autorizar al Gobierno para que los pueda vender a la par y, con su producto, pagar en todo o en parte la deuda de la Recaudadora. No habría sino beneficio para la Nación y para el Fisco con esta operación que propone la Comisión Principal de Hacienda. Puede presentarse el caso de que en el deseo de independizar la renta de los tabacos, el Gobierno, urgido por la opinión de las Cámaras y por el anhelo vivamente manifestado en el debate sobre ferrocarriles, de independizar la renta de los tabacos, presente la situación a la Recaudadora; pero la Recaudadora en uso de un legítimo derecho, puede alegar que no admite devolver la renta si no se le paga toda la suma que está sustentada sobre esta renta que recauda; es decir, puede exigir la devolución de un millón doscientas cuarenta y cinco mil libras; y es necesario dar al Gobierno el medio de poder pagar esta cantidad si así lo exigiese la Compañía Recaudadora. La Comisión Principal de Hacienda en mayoría proporciona al Gobierno el medio de colocar y vender a la par los bonos a que se refiere la adición, con el objeto de pagarle a la Recaudadora su acreencia con el producto que se obtenga.

No hay gravamen para el fisco en esta operación; porque estos títulos de deuda pública van a ganar 7 por ciento y justamente siete por ciento es el interés que paga el Estado a la Compañía Recaudadora de Impuestos. De manera que esta iniciativa de la Comisión Principal de Hacienda en mayoría marcha perfectamente de acuerdo con las ideas expuestas en el debate sobre ferrocarriles y es iniciativa que, a juicio de la Comisión, tiene una altísima conveniencia para el Estado constituyendo una fórmula práctica y eficaz de realizar la independización de la renta de tabacos.

La adición cuarta que ha introducido la Comisión Principal de Hacienda en mayoría, no es en realidad sino una necesidad de garantía para el fisco mismo, una disposición contenida en las leyes de liquidación de deuda, tanto en la del 89 como en la del 98; el señalamiento de un plazo determinado a los acreedores del Estado para que presenten sus títulos y hagan efectivos sus reclamos a fin de que se pueda liquidar en un plazo cor-

de esta situación del erario nacional. Señala la Comisión un plazo de seis meses para que todos los acreedores presenten las reclamaciones a que diera lugar la aplicación de esta ley de deuda interna.

Ahora, señor, debo ocuparme de esta cuestión de censos y capellanías, de la manera de cancelar estas deudas por capitales e intereses de censos y capellanías, artículos del proyecto que han merecido del doctor Pérez una crítica a mi juicio apasionada e injusta.

Obedeciendo a una tendencia humana muy natural, desde tiempos muy lejanos han existido estas vinculaciones, de diversa índole, que gravitaron sobre la propiedad en forma de censos, capellanías, buenas memorias, obras pías y multitud de otras fundaciones que tenían por objeto cumplir fines piadosos y propósitos de beneficencia y caridad. La nueva y la novísima recopilación de Indias que rigió en el Perú en la época del Coloniaje y primeros tiempos de la República, están llenas de disposiciones referentes a estas distintas clases de vinculaciones; pero ya se advierte, señor, en la novísima recopilación, una tendencia muy marcada a restringir los efectos de las vinculaciones que gravitaban sobre las propiedades, en razón de los inconvenientes de un sistema perjudicial a la libre circulación de la propiedad. En esta situación, llegó la época de la Independencia. Contra estas vinculaciones no solamente militaron entonces estas razones de libre circulación de la propiedad, sino otras más: el moderno concepto de las funciones del Estado. El concepto de beneficencia dejaba de tener el carácter de particular que revestía en la época colonial para convertirse en función propia del Estado a favor del cuerpo social.

En el régimen colonial, la beneficencia, la caridad en el concepto público, eran menesteres más en armonía con la actividad particular; el moderno concepto del Estado es otro distinto y, a partir de 1821, la situación se modifica radicalmente.

La beneficencia, la asistencia social, llegan a ser no ya preocupaciones particulares o privadas, sino verdaderas funciones públicas que el Estado asume, no para unos cuantos privilegiados de la suerte que gozaban de la buena fortuna de obtener estas prebendas dispensadas por la voluntad más o menos arbitraria de un patrón, sino para beneficio de toda la colectividad. Entonces, naturalmente, estas vinculaciones, censos, capellanías y obras pías, fundadas con propósitos piadosos o fines caritativos, van a menos, porque la caridad, la humanidad y todos los servicios caritativos pierden el carácter de injustos privilegios personales para ser asumidos por el Estado como servicio obligatorio del Estado y en

beneficio y provecho de todos los asociados. Y así se explica esta declaración admirable en la Constitución primera del Perú de 17 de diciembre de 1822: "Artículo 22—Los socorros públicos, es decir los servicios de beneficencia, son deuda sagrada de la sociedad, el Congreso proveerá lo necesario para el establecimiento de los institutos de caridad y de beneficencia". Desde entonces se consideraba como función del Estado lo que antes estaba librado a la iniciativa particular.

Por estas declaraciones vemos cómo evolucionaba el concepto del Estado: el Estado asume funciones de caridad, de beneficencia, de instrucción pública. Y por esa razón también estas fundaciones, estos censos, estas capellanías, que simplemente beneficiaban a personas particulares y determinadas, que estaban creadas con espíritu de odioso privilegio propio de la época en que nacieron, van a menos, son maltratadas, sufren las persecuciones de nuestras Constituciones y de nuestras leyes. ¿Y por qué? Porque en la organización democrática el Estado ha asumido estas obligaciones, considerándolas como obligaciones sociales, a fin de que los beneficios fueran recibidos no solamente por uno, dos, tres o cuatro personas beneficiadas, sino por todas las clases sociales, menesterosas y desvalidas.

Y así llegamos, señor, al año 25: y el año 25 se expidió, en uso de una facultad o de una disposición especial legislativa, el célebre decreto de Bolívar.

El señor PEREZ (Por lo bajo)—Qué lo leí ayer.

El señor BARREDA Y LAOS (Continuando)—Decreto que de golpe, tratándose de todos los réditos destinados a vinculaciones y que se habían fundado sobre bases diversas y muy distintas, ganando algunos el siete, otros ocho, nuevo, diez, catorce y más por ciento de renta, hiere todas esas expectativas y transforma la situación, reduciendo estos réditos a una simple obligación de pagar tres por ciento cuando los capitales gravaran sobre bienes urbanos y el doce por ciento cuando gravaran sobre bienes rústicos.

Y hay un hecho más notable todavía tratándose de este decreto y que confirma todas las ideas que acabo de exponer referentes a la forma como el Estado moderno entiende la función pública de beneficencia y que da la verdadera explicación de esas reducciones. Me refiero al inciso cuarto de aquel célebre decreto que mi estimable compañero el doctor Pérez pasó por alto y que da precisamente la explicación más importante.

El señor PEREZ (Por lo bajo)—Sí, lo leí todo!

El señor BARREDA Y LAOS (Continuando)—que justifica esta reducción de los censos y capellanías y de-

más vinculaciones, ¿fundándose en qué? En un gran principio de justicia social que prestigia en alto grado a la revolución. El decreto dice que las propiedades gravadas con censos, capellanías y demás vinculaciones habían sufrido enormes perjuicios con motivo de la proclamación del principio de libertad de los esclavos e hijos de esclavos que en lo sucesivo nacieran en el Perú. Que este principio, fruto de la revolución americana era inadmisible mantenerlo a todo trance; y que, en compensación a los perjuicios sufridos por la propiedad, quedaban grandemente aminorados los réditos por censos, capellanías y demás vinculaciones que pesaban sobre ella. Las fundaciones de heredades heridas de muerte en obsequio a la sal es ratificada el año 49, cuyos principios de caridad y beneficencia social: la libertad de los esclavos!

Hubo reducciones de capitales, es cierto, en perjuicio de ciertos intereses personales: pero al mismo tiempo éstos perjuicios personales fueron compensados con beneficios sociales inestimables. No era la beneficencia puesta al servicio de unos cuantos menudos intereses particulares, sino al servicio de una inmensa muchedumbre que vivía en el dolor y en el oprobio. Se nos pregunta, ¿por qué razón es que se desconoció la voluntad de los fundadores? ¿Por qué razón se violaron estos fines caritativos? La razón es obvia: el Estado moderno entiende la caridad y la beneficencia de modos muy distintos a como la entendían las personas que vivieron en la época colonial; estas obras de caridad y beneficencia deben ser no para unos cuantos privilegiados, sino para la colectividad que tiene perfecto derecho a la asistencia social.

El señor PEREZ—Para todos en general y para cada uno en particular, según la Constitución.

El señor BARREDA—Esta situación creada el año 25 es respetada en todas las constituciones. Estas disposiciones referentes a vinculaciones las encontramos en la Constitución del 28; y en conformidad con ésta se expide la ley de desvinculación del año 30, que es ratificada el año 49; cuyos principios se reproducen en la ley del 64 y en la nueva ley del año 93; y en esta situación, en esta vía-crucis, estas vinculaciones llegan al año 89; la ley de deuda interna de ese año dispuso que se pagaran los intereses en ese papel de deuda pública. Desde el año 89 no se vuelven a hacer servicios de intereses por estos capitales de censos y capellanías hasta el año 98. En aquel año tenemos una situación curiosísima. ¿Qué hizo esta ley con los certificados de censos, capellanías y demás vinculaciones? Pues las incluyó en los

efectos de dicha ley. Todos aquellos certificados de censos y capellanías de libre disposición fueron cancelados con papel del año 98 y cabe aquí el mismo comentario que formulaba el señor Pérez el día de ayer. El señor Pérez decía que un congreso honesto no puede jamás aceptar la idea propuesta en el dictamen de la comisión para cancelar certificados de censos y capellanías, idea que no es iniciativa nuestra—debo advertirlo—sino iniciativa del Ejecutivo, confirmada por la Cámara de Senadores.

El señor PEREZ—¿Y qué hay con eso?

El señor BARREDA—Pues califica el señor Pérez de deshonesto al Congreso del año 98.

El señor PEREZ—¿Y qué hay con eso?

El señor BARREDA—Pues voy a demostrarle a Ssa. que no ha tenido derecho para calificar así al Congreso del 98, porque si bien es cierto que este Congreso pagaba los certificados de censos y demás vinculaciones de libre disposición con papel de deuda amortizable, desconociendo la voluntad de los fundadores. según la afirmación del doctor Pérez, también es verdad que ese mismo Congreso distribuyó la caridad a manos llenas; ese mismo Congreso votó cinco mil soles anuales para hacer un servicio permanente al hospital de Arequipa; ese mismo Congreso votó mil libras para reparar el templo de La Merced de esta capital; ese Congreso acudió con subsidios de distintas clases a beneficencias radicadas en distintas provincias de la república; ese mismo Congreso votó una serie de partidas para reparación de hospicios, templos, monasterios, etc.; ese Congreso, en fin, cumplía ampliamente fines de beneficencia distribuyendo servicios de asistencia social entre todos los desheredados de la suerte, entre todos los infortunados y todos los menesterosos. Ese fué el criterio que tuvo ese Congreso.

Y si se me pregunta ¿por qué razón procedió así ese Congreso? Pues por una razón muy fundada: porque el Estado tenía perfecto derecho para liquidar la situación económica en que se encontraba; el Estado no podía hacer una salvedad ni una excepción injusta respecto de los certificados de censos, capellanías, etc., que respondían a aquellos fines piadosos que el Estado había asumido, y que el Estado estaba cumpliendo eficazmente con el dinero de todos los contribuyentes. El Estado superaba las expectativas humanas de los mismos fundadores que imaginaron la caridad y la beneficencia con el mismo criterio aristocrático y de privilegio de la época; y que no comprendieron la posibilidad de mejorar democráticamente a los desheredados de todas las clases sociales, ni sintie-

ren la necesidad de llevar humanos consuecos a todos los cortesanos del dolor y de la miseria. El Congreso del 98 ¿qué hizo? ¡Ampliar las expectativas de los fundadores, perfeccionar y democratizar la obra de los precursores!

Y el señor Pérez seguirá preguntándome ¿por qué se ha contrariado la voluntad de los fundadores? Pues con el innegable derecho que tienen todos los Estados de evitar que la voluntad rígida, yerta y detenida en un instante dado, de los muertos, pueda dirigir desde la tumba la marcha de las sociedades y detener el progreso de las democracias en la tierra.

Ahora, tenemos esta situación interesante: el año 98 se creó un estado de cosas especial para los certificados de censos, gravámenes, capellanías y demás vinculaciones de libre disposición; todos esos interesados recibieron el papel del 98, a todos se les pagó. En realidad, y desde el punto de vista del texto de las fundaciones y del espíritu de ellas, no había motivo para establecer diferencias entre las capellanías, censos y vinculaciones de libre disposición y las que no lo eran. Digo desde el punto de vista del espíritu de las fundaciones. Y, sin embargo, señor a las de libre disposición se les pagó en el papel del 98. ¿Cuál fué el resultado? Que este papel del año 98 se cotizaba en plaza al dos por ciento. De manera que esos interesados, por el hecho de haberse dado esa ley, que fué y es justa, recibieron un papel que significaba reducir de golpe los capitales, perdiendo en 100: 98. ¿Y cuál es la solución que propone como justa el señor Pérez? Que los censos y capellanías, por el hecho de no haberse sujetado a la ley del 98, se acojan a esta ley que discutimos y sean pagados con papel del siete por ciento. ¿Cuál sería la situación? De enorme injusticia respecto de las cancelaciones efectuadas con la ley del 98, si con papeles de la nueva deuda fueran cancelados los certificados de censos y capellanías: pues, por el solo trascurso del tiempo y por esta curiosa teoría del doctor Pérez, esta cancelación en papeles de siete por ciento implicaría recibir 50 veces más de capital que el que recibieron acreedores por igual concepto cuando fueron cancelados con papel de deuda pública de 1898. ¡Esto sería una injusticia!

Es indispensable, evidentemente, ceñirse a la solución declarada en la ley del año 98, pues si se considera justo el pago de los capitales e intereses de censos, capellanías y demás vinculaciones de libre disposición conforme a aquella ley, no hay razón para hacer salvedad respecto de censos, capellanías que no son de libre disposición; y medirlas con reglas distintas. Además, la solución propuesta por el Senado, que defendemos, coloca a los

interesados en estos certificados de censos y capellanías en una situación muy superior a la del año 98, porque por el solo trascurso de tiempo el papel de 1898, que se cotizaba en esa fecha al 2 por ciento, hoy se cotiza al 1 por ciento; y por consiguiente, por el simple trascurso del tiempo, estos interesados en censos y capellanías van a recibir nueve veces más que lo que habrían recibido en esa época, más todos los intereses acumulados; es decir, que la solución que defiende la Comisión en mayoría está perfectamente justificada y redonda en beneficio de aquellos interesados en certificados de censos y otros gravámenes. ¿Cómo sería posible que se pretendiera pagar estos certificados en papel de deuda interna del siete por ciento, como lo propone la Comisión principal de hacienda en minoría? ¿Estableceremos una separación, una diferencia esencial respecto del año 98, y algo más, una salvedad, una excepción por estos acreedores privilegiados? ¿Son entidades independientes separadas del país, que no se han vinculado a la Nación para sufrir todas las amarguras del Perú en sus épocas de crisis económicas? ¿O es que constituyen un Estado aparte dentro del Estado peruano y pretenden ser tratadas con privilegios extraordinarios? ¿Dónde está la justicia de semejante procedimiento? Vuelvo a repetir que los acreedores por censos y capellanías han sido favorecidos por el trascurso del tiempo nada menos que en nueve veces más que el capital que recibieron el año 98. Además, señor, esta es una situación definida ya por el Parlamento. Pasan los tiempos y llegamos a la situación del año 1912. En el año 1910 el Ejecutivo sometió a la Cámara un proyecto de consolidación de la deuda interna que figura en el diario de debates de la Cámara de Diputados. El proyecto del año 12 dice lo siguiente...

El señor PEREZ—La misma injusticia que hoy se pretende cometer.

El señor BARREDA—Injusticia amparada por el concepto de casi todos los diputados que hoy forman esta Cámara.

El señor PEREZ—Y a mí que me importa eso!

El señor BARREDA—Y solución amparada por la palabra de uno de los más distinguidos miembros de la Beneficencia de Lima: el señor Solf y Muro, aquí presente. Aquí está el proyecto remitido por el Ejecutivo (leyó). Este proyecto creaba el papel de deuda pública del siete por ciento, pero ahora va a saber el señor Pérez cómo se pronuncia el pago de los certificados de censos y gravámenes. Art. 2o. (leyó): "al diez por ciento". De manera, señor, que este proyecto de ley proponía convertir los certificados de censos y capellanías y demás gravámenes y vin-

culaciones al diez por ciento en papel del siete por ciento. ¿Por qué se fijaba en este proyecto el diez por ciento? Razón muy clara: que, según ese criterio, estos certificados de censos y capellanías debían pagarse en papel del 98; el papel del 98 se cotizaba en ese año de 1912 al diez por ciento, y entonces proponía el proyecto, con mucho acierto, pagar al diez por ciento, con el papel del siete por ciento.

El señor PEREZ (interrumpiendo)—No debió haber sido muy bueno cuando no pasó.

El señor BARREDA Y LAOS (continuando)—Un momento, doctor Pérez: voy a manifestar a la Cámara de Diputados lo que sucedió tratándose de este proyecto. El doctor Farfía pronunció en aquella época un notable discurso, contemplando todos los capítulos del proyecto; pero no objetó este referente a censos y capellanías; luego, lo encontró justo entonces. El doctor Salomón no sé si en aquella época se encontraba en la Cámara. No recuerdo.

El señor SALOMON (interrumpiendo)—No estaba incorporado: me encontraba en la clínica de Bellavista, asistiendo de una enfermedad grave.

El señor BARREDA Y LAOS (continuando)—Pero tenemos esta situación: que la misma Beneficencia, en la persona de uno de sus miembros más distinguidos, el doctor Solf y Muro, encontró perfectamente justa esta solución. Página 307 del Diario de Debates de ese año. El doctor Solf y Muro dijo esto: "Resumiendo mis observaciones, yo creo (siguió leyendo).

No hubo ninguna modificación concerniente a los censos y capellanías.

¿Y qué hizo la Cámara de Diputados? La Cámara de Diputados aprobó este artículo y aprobó todo el proyecto. El proyecto quedó, pues, aprobado por la Cámara de Diputados, y yo me pregunto ¿cómo si el año 1912 la Cámara consideró perfectamente justa la cancelación o el pago de estos certificados al tipo del diez por ciento, cómo podría cometer la arbitrariedad de variar totalmente su criterio y determinar que se paguen estos certificados en su valor nominal, con este papel de deuda interna al siete por ciento? ¿Qué criterio de justicia habría para proceder así?

El señor PEREZ (por lo bajo)—Nadie lo ha dicho. Yo no he dicho eso.

El señor BARREDA Y LAOS (continuando)—La Comisión Principal de Hacienda, en mayoría, ratificando lo propuesto por el Senado, da mucho más, concede mucho más que lo que concede este proyecto de ley que la Cámara de Diputados encontró justo en 1912. ¿Por qué? Porque propone que se pague en papel de 1898 a los interesados. ¿Y cómo se cotiza hoy el papel del 98? Se cotiza al 18 por ciento. De

manera que en 1912 hubieran recibido diez; hoy reciben 18; han ganado por el trascurso de tiempo casi ciento por ciento sobre su capital.

La idea que propone, pues, la Comisión Principal de Hacienda, en mayoría, no puede tacharse absolutamente de injusta: bonifica la situación por el simple trascurso del tiempo de 1912 a la fecha; y si la Cámara de Diputados encontró justa la solución en 1912 pagando el diez por ciento, la Cámara de Diputados tiene que ratificar su criterio, confirmarlo y encontrar absolutamente justa la solución que propone el Senado y que representa casi ciento por ciento de bonificación a favor de los interesados en certificados de censos y capellanías.

El señor PEREZ (interrumpiendo)—¡No sabía que se heredaban las opiniones y resoluciones de anteriores legisladores!

El señor BARREDA Y LAOS (continuando)—Yo no podré admitir jamás que un criterio de justicia pueda variar de una legislatura a otra. Y mucho menos tratándose de las personas que estuvieron presentes también en la legislatura de 1912; ni tampoco podría admitir que una declaración del Congreso, que fija el criterio de justicia sobre el particular, sea desestimado sin razón alguna; y digo esto, porque la opinión del Congreso se ha manifestado en forma terminante: la Cámara de Diputados, al considerar perfectamente justo el pago de aquellos certificados al tipo de 10 por ciento, y la opinión de la Cámara de Senadores aprobando el proyecto que acaba de venir en revisión y que establece que esos certificados de censos y capellanías se paguen en el papel del año 98. Tenemos las declaraciones de ambas Cámaras, es decir, que el concepto de justicia del Congreso está formado sobre el particular.

El señor PEREZ—¿Y por qué no es ley?

El señor BARREDA Y LAOS — ¿Y qué resultaría si acogiéramos la iniciativa del doctor Pérez, que concuerda con lo que sustenta la Comisión Principal de Hacienda en minoría? Pues, señor, significaría abonar en el nuevo papel de deuda pública por capital e intereses de censos, capellanías y otras vinculaciones, trescientas mil libras, pagadas en este papel del siete por ciento; es decir, la imposibilidad material de hacer entonces esta conversión; echar por tierra todo el proyecto; imposibilitar todos sus fines. Me he dado el trabajo de averiguar un poco quiénes son los interesados en estos censos y capellanías, y aquí están las listas (leyó): son estas y otras instituciones parecidas o semejantes. Y me pregunto ¿cómo es posible, cuando el Estado gasta ingentes sumas en subvencionar a las instituciones de beneficencia con el dinero de todos los

asociados, de todos los contribuyentes, cómo es posible imposibilitar la cancelación de las deudas del Estado fundándose sólo en la necesidad de hacer estos pagos en forma opuesta a lo determinado en leyes vigentes al prior de tal o cual convento o a la cofradía tal o cual? Oportunamente viene a mis manos este número de "El Comercio" y lo primero con que me encuentro es con este aviso de la Archicofradía de la O, una de las instituciones interesadas en estos pagos (leyo); de manera que por esta consideración nosotros imposibilitamos el pago de deudas; negamos el pago a empleados públicos y a los demás acreedores numerosos. Mi criterio de justicia es distinto. Un poco menos de zahumerio; le regateamos la prebenda a un prior bien comido de un convento, que vive con toda holgura en su apacible claustro, pero en cambio pagamos a los acreedores (aplausos); llevamos un consuelo y un poco de holgura a los hogares mas o menos desamparados de tantos empleados públicos impagos de sus acreencias. Es así como creo entender y seguiré entendiendo en este momento y en este punto mis deberes de representante.

Creo que estas son todas las explicaciones que debo dar a la Cámara sobre el dictamen de la Comisión principal de Hacienda en mayoría, cuyos fundamentos creo haber justificado ampliamente. En mi concepto, el proyecto, con las modificaciones que introduce la Comisión Principal de Hacienda, satisface ampliamente el interés del Estado, es un paso definitivo que damos hacia la estabilidad y prestigio de nuestro crédito público y por estas razones me parece que el dictamen de la Comisión de Hacienda en mayoría queda totalmente fundado (Aplausos).

(Pausa de dos o tres minutos)

El señor PRESIDENTE.—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

(Pausa)

El señor SALOMON.—Señor Presidente: Yo pediría la palabra para el próximo día, porque habiendo escuchado detenidamente las observaciones que se han formulado durante el debate, me proponía presentar una fórmula que armonizara, hasta donde fuera posible, las ideas del señor Fariña y las mías con las de los señores que las han impugnado. Necesito para ello un poco de tiempo y como, además, señor, algunos representantes tenemos que concurrir a una fiesta social que ha de realizarse dentro de pocos momentos, no tendría ahora tiempo, absolutamente, para realizar el propósito que me guía al solicitar la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El señor Salomón quedará con la palabra. Cito a los señores representantes para el lu-

nes próximo, a las cuatro de la tarde, encareciéndoles puntual asistencia.

Se suspende la sesión.

Eran las 6 h. 58 m. p.m.

Por la Redacción:

L. E. Gadea

Miércoles 26 de Diciembre de 1917

(Continuación de la sesión permanente)

Presidencia del señor Juan Pardo

**SUMARIO.** — Orden del Día.— Con la concurrencia del señor Ministro de Hacienda, don Baldomero F. Maldonado, prosigue, en revisión, el debate del proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir hasta veinte millones de soles en títulos de deuda interna consolidada.

El miércoles 26 de diciembre de 1917, a las 5 h. 40 m. p., continuó la sesión, con el quórum reglamentario y la asistencia del señor Ministro de Hacienda don Baldomero F. Maldonado, presidiendo el señor Juan Pardo.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión sobre el proyecto de conversión de deuda interna. El señor Pérez puede hacer uso de la palabra.

El señor PEREZ.—Debería, señor Presidente, abstenerme de hacer uso de la palabra. No estando aquí el señor Barreda, que es a quien voy a contestar, no me parece ni de cortesía que yo me ocupe en el discurso que él pronunció en la sesión anterior, desde que a su vez no puede escucharme ni tomar en consideración las razones que yo pueda emitir en contra de los principios que ha sustentado en materia de censos, capellanías y demás vinculaciones perpetuas a favor de manos muertas, y de las teorías que ha sostenido sobre cómo debe entenderse la moral fiscal en asuntos de esta naturaleza. De manera, señor Presidente, que yo cedería la palabra a quien la tiene después de mí, que es el señor Salomón.

El señor PRESIDENTE.—El señor Salomón puede hacer uso de la palabra.

El señor SALOMON.—Pido la atención de la Cámara, señor Presidente, por sólo breves momentos, porque habiéndose expuesto ya por el señor Fariña, en el elocuente discurso que pronunció hace pocos días, la ampliación de los fundamentos del dictamen suscrito por él y por el diputado que habla, ya tiene la Cámara conocimiento cabal de los fundamentos que abonan nuestra tesis; también, señor Presidente, porque no creo que se deba tratar en una discusión de esta naturaleza, por sí misma árida, sino de los puntos nuevos, de aquellos que resulten del contraste de las propias ideas con las ideas emitidas por los impugnado-